




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

 11/10/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 71

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 643-651

EXPEDIENTE SAC: 9954798 - COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ CAJA DE PREVISIÓN DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA, AGRONOMÍA Y PROF. DE LA CONSTRUCCIÓN - ILEGITIMIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 71 DEL 11/10/2022

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo), los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ CAJA DE PREVISIÓN DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA, AGRONOMÍA Y PROF. DE LA CONSTRUCCIÓN - ILEGITIMIDAD - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 9954798), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora, fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo realizado los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO

JUAN SESIN, DIJO:

1.- La parte actora interpone recurso de casación (03/08/2021, Operación N° 6098347), en contra del Auto Número Ciento ochenta y seis, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, el dos de julio de dos mil veintiuno, que resolvió: "*1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto y confirmar en todas sus partes el decreto recurrido. 2.- Sin costas...*" (Operación N° 85063796).

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

2.1.- Con base en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182) la recurrente denuncia la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva

Explica que los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley 7182 son los que proveen las directrices para establecer en cada caso concreto cuándo la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso-administrativa o bien cuándo la demanda ha sido presentada fuera de término.

Cita jurisprudencia.

Señala que impugnó en sede administrativa mediante recurso de reconsideración la Resolución Número 13.030 de la Caja de Previsión, que establece aranceles mínimos en materia de agrimensura, el que fue declarado formalmente inadmisibles por lo que interpuso la demanda en trámite pidiendo la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.

Refiere que el artículo 1 inciso c) de la Ley impone que el interés legítimo implica la existencia de una normativa que regula la conducta debida con relación a una persona que no se encuentra en situación de "exclusividad", sino de manera personal, directa y concurrente.

Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia con relación a este requisito.

Argumenta que el interés legítimo surge de la propia ley de creación del Colegio Profesional (arts. 15, 16, 17 inc. c), 74 y 75, Ley 7455).

Señala que de este articulado surge con claridad que la determinación de los aranceles mínimos en materia de agrimensura, debe ser hecha por Ley Provincial, siendo el Colegio de Agrimensores -que está integrado por la totalidad de los Agrimensores-, quien los representa.

Resalta que la Ley 7455 estableció que es el Colegio quien debe hacer la propuesta al Poder Ejecutivo, para que luego sea enviado a la Legislatura. Añade que esto evidencia que dicha potestad surge de la ley que reconoce ese derecho a la Institución.

Manifiesta que el acto impugnado lesiona los derechos del colectivo -los agrimensores- por fijar honorarios mínimos arancelarios en materia de agrimensura cuando ello no está dentro de su competencia.

Argumenta que se encuentra legitimado activamente en defensa del ejercicio regular de la profesión y los derechos de los agrimensores.

Señala que al momento de recurrir se expresó que tiene la representación de los profesionales, más aún cuando se dicta una norma que resulta nula -por falta de competencia- y que se inmiscuye directamente en el ejercicio profesional.

Concluye que denegar al Colegio la representación del colectivo implica un excesivo rigorismo formal, contrario al principio *in dubio pro habilitate instantiae*. Cita doctrina y transcribe los fundamentos de la resolución recurrida.

Dice que el Tribunal no ha observado correctamente la ley ni las normas supranacionales que confieren legitimación a las asociaciones colegiales para representar los intereses de sus matriculados, sin importar en qué modo lo hace con cada uno ya que todos -dependiendo de la cantidad de trabajo que realicen- se verán afectados de alguna manera.

Afirma que lo resuelto es contrario a la legitimación acordada a los Colegios Profesionales, puesto que, si bien el Colegio Profesional no realiza aportes, debe velar por la legalidad en el ejercicio profesional y tiene a su cargo la defensa de los colegiados.

Dice que se contradice ya que no niega que el acto afecta al colectivo, sino que expresa que lo hace eventualmente sobre cada uno de ellos en modo distinto. Adita que así se reconoce la lesión de la resolución atacada diferenciando solo en el *quantum* de cada profesional.

Afirma que el colectivo de los profesionales, están nucleados en la institución colegial, la que a su vez, forma parte de la Caja de Previsión, motivo por el cual, no puede desconocerse la

legitimación pretendida respecto de las resoluciones dictadas por este órgano en la medida que afecten el colectivo.

Destaca que no se ha tratado el planteo de inconstitucionalidad y de nulidad respecto del acto administrativo recurrido, con base en el argumento dogmático de inexistencia del interés legítimo aducido por el Colegio.

Insiste en que la Caja de Previsión debería haber instado al Poder Ejecutivo a que envíe a la Legislatura Provincial el proyecto de ley de honorarios mínimos, para que sobre esa base puedan ser calculados los aportes. Adita que contrariamente a ello la Caja dictó la resolución fijando tales aranceles.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3.- En aquella sede el procedimiento se cumplió con la intervención de la Señora Fiscal de Cámara, quien evacuó el traslado corrido (Dictamen N° 213 del 04/08/2021, Operación N° 85753698).

4.- El recurso fue concedido por el Tribunal *a quo* mediante el Auto Número Doscientos treinta y cuatro del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno (Operación N° 86164470).

5.- Elevadas las actuaciones a esta sede (24/08/2021, Operación N° 86231108), se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia (24/08/2021, Operación N° 86316351), expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto por la improcedencia del recurso interpuesto (Dictamen CA Nro: 732 de fecha 03 de septiembre de 2021, Operación N° 86662650).

6.- Dictado el decreto de autos (03/09/2021, Operación N° 86673981), una vez firme (constancias de SAC de notificación del 06/09/2021 a las partes y a la Fiscalía General el 20/09/2021), la causa queda en estado de ser resuelta.

7.- El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente, en contra de un auto recurrible por sus efectos y por quien se encuentra procesalmente legitimado (arts. 45 y 46 de la Ley 7182 y 385 del CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182).

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal de Mérito rechazó el recurso

de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído que declaró que la causa no correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa porque el Colegio de Agrimensores carece de legitimación procesal para plantear la demanda de ilegitimidad deducida atento a que no titulariza el interés legítimo invocado (art. 1 inc. c), Ley 7182) y no impuso costas.

Para así resolver, compartiendo el Dictamen de la Fiscalía de Cámara (08/06/2021, Operación N° 84340852), expuso que "*...no surge de las normas que reglan la actuación y legitimación del ente deontológico demandante, ni de las estipuladas en la Resolución Nro. 13.030, la preexistencia de un interés 'personal y directo' de la actora en la cuestión...*".

En ese sentido, enfatizó que "*...el Colegio Profesional invoca la representación del colectivo de los profesionales que nuclea para impugnar un acto de carácter general que no impacta de la misma manera en cada situación jurídica individual de los matriculados, por lo que la legitimación activa no corresponde al ente, sino en su caso a cada profesional matriculado en forma individual y en la medida del agravio particularizado que la norma general le ocasione en la esfera de sus derechos individuales...*".

Señaló finalmente, que el principio *in dubio pro habilitate instantiae* invocado no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que "*...respecto de los hechos de la causa no hay lugar a duda como estado del conocimiento y la decisión de no habilitar la instancia se basa en la circunstancia objetiva de la ausencia de legitimación activa respecto del Colegio Profesional que nuclea a los profesionales agrimensores para impugnar la norma de carácter general que en el mejor de los supuestos sólo sería susceptible de afectar a cada uno de los matriculados de manera personal y en forma diferenciada, y no al ente demandante (art. 1, inciso 'c', Ley 7182)*".

Contra dicho pronunciamiento alza su embate recursivo la parte actora en los términos precedentemente reseñados.

9.- Como es sabido, el recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el

fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye. La crítica referida "debe ser completa", pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será improcedente (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Bs. As. 1968, Editor Víctor P. de Zavalía, pág. 464).

Desde esta perspectiva, deben considerarse las objeciones planteadas a través de la impugnación recursiva incoada.

10.- A los fines de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente que denuncia la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley 7182 que condicionan la habilitación de la jurisdicción contencioso administrativa y, especialmente, lo relativo a la titularidad de una situación jurídica subjetiva legitimada para accionar, es dable ponderar los postulados que seguidamente se explicitan.

10.1. Como es sabido, por regla, la legitimación es la aptitud legal para activar el órgano judicial, a diferencia de la pretensión jurídica que es lo solicitado expresamente por el particular para que le sea reconocido en el proceso.

En este sentido, la *legitimación ad causam* se relaciona directamente con la situación o posición en que se encuentra el accionante en el marco normativo de esa relación jurídico-pública Administración-administrado (cfr. Semanario Jurídico, año 1989, T. 57, J-36/37; postura sostenida como Vocal de Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en Sent. Nro. 07/1999 "Bahamondes, Luis c/ Provincia de Córdoba - Contencioso Administrativo").

El artículo 1 inciso c) de la Ley 7182 exige como presupuesto procesal para la procedencia de la jurisdicción que el acto administrativo "...*vulnere o lesione un derecho subjetivo de carácter administrativo o afecte un interés legítimo establecidos o reconocidos con anterioridad a favor del demandante, en situaciones jurídico subjetivas creadas o reconocidas por la Constitución, o por la ley, reglamento, ordenanza, concesión o permiso,*

*contrato administrativo u otro acto administrativo, que sean preexistentes...*".

El derecho subjetivo presupone una norma que predetermine la conducta administrativa debida con relación a un sujeto de derecho que se encuentra en situación personal directa y exclusiva respecto de la Administración. En cambio, el interés legítimo implica la existencia de una normativa que regula la conducta debida con relación a una persona que no se encuentra en situación de "exclusividad" sino de manera personal, directa y concurrente. Con relación a este requisito este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que se debe constatar que la parte actora concurra a la jurisdicción acreditando la preexistencia incuestionada de una relación jurídico-subjetiva de las características que reclama -derecho subjetivo o interés legítimo- (titularidad), que viabilice la posibilidad de impugnar la legitimidad del acto administrativo de que se trate, correspondiendo en la sentencia pronunciarse, siempre como problemática de fondo, acerca de la existencia y extensión de ese derecho -lesión- (cfr. doctrina reiterada, *in re*: Sent. Nro. 91/1998 "Cividanes, Adolfo y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso Directo - Hoy Casación" y Sent. Nro. 23/1998 "Águila de Oro y otra c/ Provincia de Córdoba - Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación"; reiterada en Sent. Nro. 54/2005 "Correa, Eduardo...", entre muchos otros).

A partir de la vigencia del Código de la Materia Contencioso Administrativa -Ley 7182- se ha superado la confusión que en su momento existía en el marco del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo -Ley 3897-, distinguiendo perfectamente lo atinente a los extremos a acreditar como requisito de admisibilidad de la demanda -situación jurídico subjetiva preexistente que se invoca- (titularidad, esto es problema de legitimación), del de su procedencia -derecho que se afirma vulnerado y cuyo restablecimiento se pretende- (lesión, fondo del asunto; véase la diferencia existente entre los arts. 1º inc. "c" y 16 inc. "b" del citado primer término, y arts. 1º inc. "c" y 18 inc. 2º del mencionado en segundo lugar). El artículo 16 inciso b) impone que el accionante debe acompañar los documentos que

acrediten la posesión de la situación jurídico-subjetiva que reclama. Es decir, que como requisito de admisibilidad basta acreditar la norma constitucional, legislativa, reglamentaria, acto o contrato preexistente, conjuntamente con el acto lesivo. Todo ello al margen de si sustantivamente asiste razón o no al demandante.

Señala Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que lo que condiciona el mero ejercicio de la acción no puede a la vez condicionar el resultado del proceso en que se conoce de ella (cfr. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, 1992, pág. 161).

10.2.- En el *sub lite*, la actora invoca la titularidad de un interés legítimo para accionar en procura de la declaración de ilegitimidad de actos administrativos emitidos por el Directorio de la Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción que establecen la base arancelaria para el cálculo de los honorarios mínimos por las tareas de agrimensura a los fines de la liquidación y pago de los aportes previsionales correspondientes por cada profesional (Res. Nro. 13030 - Acta N° 1385 del 13/08/2020 y su confirmatoria Res. Nro. 13293 - Acta N° 1409 del 25/02/2021), en virtud de que ello resulta lesivo de los derechos de los profesionales colegiados y atento a que la ley de colegiación la legitima para llevar adelante el proceso.

Al respecto, la Ley 7455 (BOP 19/11/1986) de creación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba establece en el CAPITULO I -De la personalidad- que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal (art. 14), y está integrado por todos los profesionales agrimensores matriculados (art. 15)

En particular, el artículo 16, señala entre los objetivos del Colegio: "...a) *Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas y legales, a las reglas de ética y a las necesidades de la comunidad, ejerciendo el poder de policía de la profesión;* b) *Propender a la permanente elevación del nivel técnico científico y cultural de sus colegiados;* c) *Atender a la defensa de los derechos de los profesionales, especialmente sus reclamos por*



las dificultades que puedan surgir en el ejercicio de su profesión, promoviendo las acciones necesarias para conjurarlas." (énfasis agregado).

En sentido coincidente, el artículo 31 describe entre las funciones del Consejo Directivo del Colegio: "...l) *Defender los derechos e intereses de los agrimensores en el ejercicio de su profesión y velar por el cumplimiento de sus obligaciones*".

En ese contexto normativo, se equivoca la accionante cuando interpreta que se encuentra legitimada procesalmente para accionar en nombre de los colegiados asumiendo que cuenta con la representación legal del "colectivo" e invocando el artículo 43 de la Constitución Nacional que habilita a las asociaciones a actuar en defensa de tales intereses.

Es que, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Halabi" (Fallos 332:111), en materia de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos no resulta aplicable a la situación de autos.

En efecto, la Corte no ha avanzado aun en otorgarle legitimación colectiva a cualquier tipo de derecho subjetivo individual de contenido patrimonial, aun cuando sea una misma norma o circunstancia la que incida en numerosos casos análogos de contenido individual y patrimonial.

Por el contrario, en el Considerando 12 del referido pronunciamiento se especificó que la tutela colectiva a los derechos individuales homogéneos solo abarca a "...*los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de los sujetos discriminados...*". Vemos que solo refiere a ese tipo de derechos, y nada dice respecto de derechos de distinta naturaleza, de contenido individual y patrimonial como son los involucrados en los actos cuestionados.

Ya en la causa "Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo", había postulado que si bien, tras la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, nuestra Carta Magna ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para accionar por la

vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitada a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier tipo de derecho, sino sólo como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos 326:3007, del 26/8/2003).

Asimismo, en la causa "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos" (Fallos 326:2998) la Corte recalcó que la protección de los derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, se encuentra al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Tal criterio ha sido ratificado más recientemente en el fallo dictado en la causa "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y otro s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 343:1259, del 15/10/2020). En el caso, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que la Federación accionante carecía de legitimación para iniciar una demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales -Ministerio del Interior y Transporte y de la Dirección Nacional de Vialidad- por cuanto de su estatuto no surgía una habilitación para accionar judicialmente en representación de los intereses individuales de sus asociados, quienes -en definitiva- se verían directamente afectados por las normas impugnadas que imponían a cada una de las Empresas de transporte automotor de gran porte que circulan por los accesos viales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obligaban a abonar un valor adicional fijado por la autoridad administrativa.

La legitimación activa prevista en la Constitución que requiere de una precisa identificación del grupo o colectivo afectado, no surge de manera notoria si -en el caso- no es posible identificar tal universo de afectados. Se trata de constatar la existencia de un "grupo relevante" respecto del cual se verificaban los recaudos que habilitan la legitimación colectiva

invocada.

Tratándose de procesos colectivos, la Corte Suprema ha considerado razonable requerir a quienes pretenden iniciar tales procesos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige "*...caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción*" (cfr. Consid. 11º, Fallos 338:40, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros")

En tal supuesto, no se tutela un bien colectivo sino que la afectación alcanza a derechos individuales, enteramente divisibles, que pertenecen a un colectivo que es representado por un sujeto legitimado por la misma Constitución. De allí, que la configuración de un conflicto colectivo de tales características está condicionado a la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, tal como lo determinó la Corte al decir que este tipo de causa procede cuando "*(...) pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados...*" (Del citado caso "Halabi").

10.3.- A la luz de la referida interpretación constitucional efectuada por el más Alto Tribunal de la República, solo resultan alcanzados, entonces, dentro de la categoría de derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos, aun con repercusión personal o patrimonial, aquellos que surjan de una problemática vinculada al ambiente, la competencia, los usuarios, consumidores y sujetos discriminados, siempre que se verifiquen las condiciones

que habilitan su defensa colectiva.

Así las cosas, otras materias distintas -como la debatida en los presentes- no ha sido incluida dentro de la nueva categoría de tutela de los intereses colectivos que postula el caso "Halabi".

En autos, no se trata de resolver cuestiones exclusivamente de carácter colectivo, sino esencialmente de índole patrimonial de carácter individual de cada uno de los afiliados al Colegio Profesional respecto de una normativa que modifica la manera de calcular los aportes previsionales al Ente Previsional demandado, sin que se pueda justificar el interés genérico invocado a los fines de la legitimación en las prescripciones de la Ley 7455, máxime cuando no se ha acreditado la afectación de algún interés propio sectorial o institucional vinculado al ejercicio de la profesión en dichos términos legales.

Esta cuestión ha sido debidamente advertida por el Ministerio Público en su dictamen al asumir que, no obstante, el cuestionamiento a un mismo acto reglamentario, no todas las situaciones subjetivas de los potenciales afectados son iguales. En particular, se señaló que "*...la normativa impugnada en todo caso podría ser susceptible de producir efectos respecto de la situación jurídico subjetiva individual de la que es titular cada uno de los matriculados. Mas no es posible identificar el interés de uno o más miembros de un colectivo, con los del colectivo mismo, por no ser éste, sujeto actual ni eventual de la reglamentación del ente previsional demandado...*" (cfr. Dictamen N° 147 del 08/06/2021, Operación N° 84340852).

La comprensión acabada de la posición relatada conlleva a considerar que en el ámbito de la Provincia de Córdoba los intereses colectivos se rigen específicamente por el AR N° 1499/A/2018 cuyo Anexo II establece las reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos, excluyendo expresamente en su artículo 1 -última parte- a las pretensiones de contenido exclusivamente patrimonial.

Igualmente resultan insoslayables las directivas expuestas por el Tribunal Superior de Justicia mediante su Sala Electoral al sostener que cuando la pretensión de la actora tiene por objeto la protección de derechos previsionales de sustancia patrimonial, puramente individuales de

sus representados aun cuando sean pluriindividuales, su ejercicio y solicitud de tutela administrativa y judicial "*corresponde en forma exclusiva a cada uno de los potenciales afectados*" (TSJ en Pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Auto N° 19 del 14/4/2010 "UEPC..."). Este pronunciamiento fue ratificado en la causa "Acosta..." (TSJ en Pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Auto N° 101 del 06/11/2018) y en "Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba y otros..." (TSJ en Pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Auto N° 58 del 04/09/2020) sustentando, en definitiva, que toda actuación posible de las asociaciones en procesos de pura trascendencia individual en representación de los sujetos asociados/afiliados requiere que tal representación deba ser instada expresamente por los afectados.

La tesitura explicitada coincide con lo expuesto por la Corte Nacional al señalar que "*...Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados*" (Fallos 332:111).

De lo expresado hasta aquí, se infiere la corrección de la decisión que no habilitó la instancia respecto de la demanda interpuesta por falta de legitimación activa del compareciente, toda vez que del texto de la Ley 7455 no surge habilitación alguna hacia el Colegio profesional para asumir la defensa de los intereses de su colegiados en los términos de la pretensión articulada en autos. Por otra parte, no resulta ser aquel, el sujeto destinatario de la reglamentación del ente previsional demandado, tal como lo advirtió el Tribunal en el Auto recurrido.

11.- Los nuevos paradigmas del derecho constitucional y convencional que exigen garantizar la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica) aplicables a las circunstancias particulares del caso, que evidencian que se ha dado cumplimiento al agotamiento de la vía administrativa respecto del acto impugnado y el vencimiento del plazo de la demanda ante un acto expreso de la demandada (arts. 1 inc. a), 6, 7 y 8 de la Ley 7182),

resulta factible, de modo excepcional, reconocer la legitimación activa del Colegio profesional, supeditada a la condición de que dentro de un plazo razonable de (3) tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, le confieran mandato expreso para que los represente individualmente.

Lo decidido se funda en la configuración de la materia de la Ley 7182 que impone al particular el cumplimiento de los requisitos procesales para actuar a través de las acciones judiciales específicamente legisladas, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, se admita la posibilidad de reencausar la acción contencioso administrativa entablada durante la etapa del artículo 11 de la Ley 7182, hasta que quede firme la habilitación de la demanda por el Tribunal, a fin de garantizar la satisfacción a la pretensión de contenido administrativo del accionante (cfr. Sent. Nro. 85/2002 "Telefónica Comunicaciones Personales S.A.").

Tal solución excepcional, es al efecto de afianzar la justicia y la seguridad jurídica, en miras a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si se considera que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (CSJN, Fallo del 26-06-84, "Canseco, Humberto...").

Lo expuesto se conjuga, además, con el principio *pro actione*, que consiste en brindar la mayor garantía y promover la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del proceso (cfr. Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 91/2007, reiterado en Sent. Nro. 38/2010 "Ferreyra, Nero..." y Sent. Nro. 110/2017 "Dávila...", entre otras).

12.- En definitiva, en el *sub lite*, no cabe propiciar otra solución como consecuencia de la inferencia lógica de los pronunciamientos de la Corte Suprema y de nuestro ordenamiento público local, que no sea la de habilitar la instancia del control judicial, en las condiciones establecidas precedentemente.

En razón de ello, sin necesidad de reenvío (art. 390, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, CPCA), cabe admitir la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad condicionada a que, dentro del plazo de tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, confiera mandato expreso para que lo represente individualmente.

13.- A mérito de las razones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la parte actora en contra del Auto Número Ciento ochenta y seis del dos de julio de dos mil veintiuno (Operación N° 85063796) y casar parcialmente dicho pronunciamiento.

En consecuencia, y sin necesidad de reenvío (art. 390, CPCC, aplicable por remisión del art. 13, CPCA), procede declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, debiendo admitirse la demanda incoada en autos, condicionada a que los colegiados confieran oportunamente la representación legal al Colegio Profesional, debiendo remitirse las presentes actuaciones a la Cámara de origen a los fines de dar el trámite correspondiente a la demanda.   

14.- Tratándose de un recurso interpuesto en la etapa de habilitación de instancia, no corresponde imponer costas, dado la inexistencia de parte vencida (art. 11, Ley 7182 y 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182), ello sin perjuicio del derecho a honorarios que pudiera corresponder a los profesionales intervinientes, los que serán a cargo de su comitente.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la parte actora (03/08/2021, Operación N° 6098347) en contra del Auto Número Ciento ochenta y seis del dos de julio de dos mil veintiuno (Operación N° 85063796) dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación y casar parcialmente dicho pronunciamiento.

II) Admitir la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad interpuesta, condicionada a que, dentro del plazo de tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, confiera mandato expreso para que la parte actora lo represente individualmente, debiendo oportunamente, continuar el trámite de la causa, sin costas (art. 11, Ley 7182 y 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

III) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Franco E. Grosso -parte actora- por sus trabajos desarrollados en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:



Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la parte actora (03/08/2021, Operación N° 6098347) en contra del Auto Número Ciento ochenta y seis del dos de julio de dos mil veintiuno (Operación N° 85063796) dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación y casar parcialmente dicho pronunciamiento.

II) Admitir la demanda contencioso administrativa de ilegitimidad interpuesta, condicionada a que, dentro del plazo de tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, confiera mandato expreso para que la parte actora lo represente individualmente, debiendo oportunamente, continuar el trámite de la causa, sin costas (art. 11, Ley 7182 y 130, CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

III) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Franco E. Grosso -parte actora- por sus trabajos desarrollados en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.10.11

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.10.06

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.10.06